

**RECURRENTE:** ██████████

**RECURSO DE REVISIÓN:** CESCJN/REV-11/2021

**EXPEDIENTE:** UT/J/0076/2021

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintiuno. Se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP/0829/2021**, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente electrónico **UT/J/0076/2021**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **0330000013721** y que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/170/2021**, a través del cual se remite el recurso de revisión interpuesto por ██████████. Conste.-

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual **SE ADMITE** el presente recurso de revisión y **se pone el expediente a disposición de las partes para que**, en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique este acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos.**

### **Antecedentes**

I. El veintiuno de enero de dos mil veintiuno, ██████████ realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado bajo el folio **0330000013721**, en el que solicitó conocer las cantidades monetarias que fueron testadas en las resoluciones de los incidentes de inejecución de sentencia 1566/2013 (incluyendo su

aclaración) y 1858/2013.<sup>1</sup>

II. Por proveído de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expediente **UT/J/0076/2021**, y girar el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/0256/2021** al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

III. Mediante oficio **UGTSIJ/TAIPDP/0256/2021**, de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial hizo del conocimiento de la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes la recepción de la solicitud de información en comento. En relación con ello, expuso:

- Que en la diversa solicitud de información **0330000239920** se requirió información similar a la que nos ocupa, y que en dicho asunto se pronunció el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal en el expediente identificado como **CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-11-2020** derivado del diverso **CT-VT/J-11-2020**.

---

<sup>1</sup> La solicitud se presentó en los siguientes términos: “Se desea conocer las cantidades monetarias testadas en los engroses de los incidentes de inejecución de sentencia 1566/2013 (incluyendo la aclaración de sentencia) y 1858/2013 (NO SE DESEA CONOCER NOMBRES, NI NÚMEROS DE FOLIOS NI DE OFICIOS). En el momento de la elaboración de los engroses de dichos incidentes, la información que se solicita probablemente fue testada por una incorrecta o desactualizada interpretación de la normatividad aplicable. Evidencia de lo anterior es que los nombres de los quejosos se encuentran testados a pesar de la existencia del Acuerdo General 11/2017, del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Siendo que la información solicitada a todas luces no es sensible ni confidencial, ni permite la identificación de las personas en favor de quienes se resolvieron esos incidentes, no entregarla sería contrario a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al principio de publicidad de los procesos judiciales, y al artículo sexto constitucional.

- Que en dicha resolución se determinó que el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en su calidad de resguardante de los expedientes archivados de este Alto Tribunal, debía elaborar y entregar las versiones públicas de las ejecutorias dictadas en los incidentes de inejecución de sentencia 1566/2013 y 1858/2013, que se ajustaran a las versiones elaboradas por el área generadora de la información, haciendo público el nombre de las partes que intervienen en el juicio y los números de expedientes; sin embargo, no existió pronunciamiento en torno a la aclaración de sentencia solicitada.
- En ese tenor, se solicitó a la titular del referido Centro que, en el plazo de cinco días hábiles computados a partir del día siguiente de la notificación del presente oficio, emitiera un informe respecto de la versión pública de la aclaración de sentencia relativa al expediente Incidente de Inejecución de Sentencia 1566/2013.

**IV.** Mediante el oficio **CDAACL-242-2021**, enviado por correo electrónico el cuatro de febrero de dos mil veintiuno, la Directora General del área requerida manifestó que, efectivamente, no ha existido pronunciamiento previo respecto a la aclaración de sentencia del incidente de inejecución de sentencia 1566/2013, pues era la primera vez que se pedía dicho documento.

Por lo anterior, realizó una búsqueda en el Sistema de Administración de Expedientes de este Alto Tribunal e identificó -agregada al expediente principal del incidente de mérito- la referida aclaración de sentencia, por lo que se puso a disposición del peticionario en su versión pública junto con el voto particular que integra el expediente. Lo anterior, en la inteligencia de que,

conforme a lo resuelto en el expediente de **CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-11-2020**, se hacía público el nombre de las partes que intervienen en el juicio y los números de expedientes.

Adicionalmente, el área requerida remitió el formato de cotización con los diversos costos por la reproducción de la información solicitada.

**V.** El dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial transmitió al peticionario la respuesta del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, acompañada de las versiones públicas de los engroses correspondientes a los incidentes de inejecución de sentencia solicitados (1566/2013 y 1858/2013).

Adicionalmente, se indicó al peticionario que si deseaba obtener la versión pública de la aclaración de sentencia y del voto particular del Incidente de Inejecución de Sentencia 1566/2013 del Pleno, era necesario que cubriera el costo de reproducción por un monto \$22.00 (veintidós pesos 00/100 M.N.).

**VI.** A través de correo electrónico de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió a este Alto Tribunal el oficio **INAI/STP/DGAP/170/2021** informando sobre la interposición del presente recurso de revisión.

### Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>, las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

<sup>3</sup>**Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

**Segundo.** Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos.<sup>4</sup>

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

### **Clasificación de la información**

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el

---

Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

<sup>4</sup> En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

**Artículo 195.** Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

**Artículo 166.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior es así, en virtud de que el peticionario solicitó conocer las cantidades monetarias que fueron testadas en las resoluciones de los incidentes de inejecución de sentencia con rubros 1566/2013 (incluyendo su aclaración) y 1858/2013. Dichas resoluciones fueron emitidas por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; 198 de la Ley de Amparo<sup>6</sup>; y 10, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial

---

<sup>5</sup> Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>6</sup> Artículo 198. Recibidos los autos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictará a la brevedad posible la resolución que corresponda.

Cuando sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación devolverá los autos al órgano judicial de amparo, a efecto de que desahogue el incidente a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 193 de esta Ley.

Cuando estime que el retraso en el cumplimiento es justificado, dará un plazo razonable a la

de la Federación<sup>7</sup>.

Por tales motivos debe determinarse que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

### Procedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

Al interponer su recurso de revisión, la parte recurrente manifestó su inconformidad por la clasificación de la información; la deficiencia en la fundamentación y motivación de la respuesta; la imposición de costos de reproducción para la generación de la versión pública de la aclaración de sentencia y del voto particular del Incidente de Inejecución de Sentencia 1566/2013, así como

---

autoridad responsable para que cumpla, el que podrá ampliarse a solicitud fundada de la autoridad.

Cuando considere que es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior sin que se hubiese cumplido, tomará en cuenta el proyecto del tribunal colegiado de circuito y procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el juez de distrito por el delito de incumplimiento de sentencias de amparo. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hayan incumplido la ejecutoria.

En la misma resolución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará que se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de amparo a efecto de que reinicie el trámite de cumplimiento ante los nuevos titulares, sin perjuicio de la consignación que proceda contra los anteriores titulares que hayan sido considerados responsables del incumplimiento de la ejecutoria de amparo en términos del párrafo anterior.

<sup>7</sup> Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

[...]

VII. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

la puesta a disposición de la información en una modalidad de entrega distinta a la solicitada.

En esa tesitura, su inconformidad encuadra en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 143, fracciones I, VII, IX y XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*“Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:  
[...]*

*I. La clasificación de la información;*

*VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*

*IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*

*XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o”*

*[...]*

Aunado a lo anterior, este Comité Especializado advierte que la interposición del presente recurso resulta **oportuna** pues:

- i. La respuesta se **notificó** vía correo electrónico el **dieciséis de febrero de dos mil veintiuno**.
- ii. El **plazo** previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del **diecisiete de febrero al nueve de marzo de dos mil veintiuno**.
- iii. El presente medio de impugnación se **presentó** el **veintidós de febrero de dos mil veintiuno**.

En este sentido, si el plazo previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del dieciséis de febrero al nueve de marzo de dos mil veintiuno, y el presente medio de impugnación se presentó el veintidós de febrero, resulta claro que éste se interpuso en tiempo y forma conforme a lo previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública<sup>8</sup>.

Por ende, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN** y se registra bajo el expediente **CECJN/REV-11/2021**.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **póngase el presente expediente a disposición de las partes**, en la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros de este Alto Tribunal, para que en caso de ser su deseo, **en un plazo máximo de siete días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**, en relación con el acto reclamado.

No pasa desapercibido que uno de los agravios vertidos por la parte recurrente está encaminado a combatir la clasificación de la información relativa a las cantidades monetarias que fueron testadas en las resoluciones de los incidentes de inejecución de sentencia con rubros 1566/2013 (incluyendo su aclaración) y 1858/2013, la cual se sustenta en la resolución **CT-CUM/J-11-2020** emitida por el Comité de Transparencia. En consecuencia, se estima conveniente dar vista al citado órgano colegiado con los autos del presente expediente a efecto de que esté en aptitud de realizar las manifestaciones que considere oportunas.

En caso de que las partes decidan realizar manifestaciones,

---

<sup>8</sup> **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

ofrecer pruebas y/o rendir alegatos, podrán efectuarlas ante la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, a través de medio electrónico en las direcciones: matellez@mail.scjn.gob.mx, kocampo@mail.scjn.gob.mx y dehernandezb@mail.scjn.gob.mx.

Asimismo, con fundamento en el artículo 144, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reitera que la modalidad preferente de entrega de la información señalada por la ahora recurrente fue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y que además señaló como dirección de correo electrónico [REDACTED].

**Notifíquese** el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

**Notifíquese** el presente acuerdo al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, al Comité de Transparencia y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, como partes en el procedimiento, a través de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

